



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	8 DE JUNIO DE 2011	Suplemento 7174 D
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 28061

DECRETO 089

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el.H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente;

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión celebrada el día 23 de marzo de 2011, ante el pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el diputado Alterio Ramos Pérez Pérez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco, misma que previa lectura el Presidente de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Comisión Orgánica de Salud Pública.

2.- La cual mediante oficio número HCE/OM/517/2011, de fecha 24 de marzo de 2011 y entregado con fecha 25 del mismo mes y año, la Oficialía Mayor remitió a la Comisión Orgánica de Salud Pública para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda de la citada propuesta.

3.- Que la Comisión Orgánica de Salud Pública en sesión celebrada el día 11 de abril del 2011, revisó y analizó la Iniciativa de Decreto presentada, en base a lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el 7 de abril de 1948 se realizó el Congreso de Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Mismo que estableció como premisa que "la aspiración de todos los pueblos es el goce máximo de salud para todos los ciudadanos". Asimismo se definió que "la salud es el estado de absoluto bienestar físico, mental y social, son distinción de religiones, credos políticos o clases sociales".

Por tal motivo, en dicho Congreso se estableció que "todo hombre tiene derecho a conservar su salud y, en caso de que enferme, a poseer los medios para curarse. Esta protección debe abarcar no sólo a él, sino también a sus familiares".

SEGUNDO.- Que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la declaración de los Derechos Humanos, la cual dedica su artículo 25 al tema de la salud y establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y otros casos, como pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

TERCERO.- Que en nuestro país, el Constituyente Permanente reformó el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar el derecho a la salud, siendo publicada dicha reforma en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. A partir de entonces la Constitución Federal establece en su artículo cuarto, tercer párrafo que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

CUARTO.- Que en la práctica, sobre todo en virtud de lo observado en el Hospital Juan Graham Casasús y en los demás hospitales del sector salud, no basta con tener hospitales de primer nivel, ni médicos altamente especializados, si no existe la menor posibilidad de establecer una comunicación fluida con los pacientes, misma que conduzca a conocer sus padecimientos y por ende a elaborar un diagnóstico preciso. Esta situación se ve observada con demasiada frecuencia cuando se trata de personas pertenecientes a etnias de nuestra entidad o provenientes de entidades vecinas, las cuales se ven en dificultades para comunicarse al no tener un dominio fluido de la lengua española. Por ello, es necesario para incorporar la presencia de traductores en nuestros hospitales, con objeto de poder contribuir a garantizar el pleno acceso al derecho a la salud de personas por parte de las personas integrantes de los grupos étnicos que concurren a nuestros hospitales de segundo y tercer nivel de atención en nuestro Estado.

QUINTO.- Que actualmente y con los reportes de la comparecencia del Secretario de Salud del Estado de Tabasco ante el Congreso del Estado, hace referencia a los nuevos programas que incluyen alta tecnología y a distancia, como lo es la Telemedicina, la cual apoya a médicos

que se encuentran en comunidades apartadas y puedan garantizar la comunicación con pacientes de las diferentes etnias.

SEXTO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en los artículos 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, esta Soberanía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 089

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 11 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 11 BIS.- Con objeto de garantizar el pleno acceso a la salud de toda la población indígena del Estado, de acuerdo a su disposición presupuestal, la Secretaría de Salud asignará traductores de las lenguas étnicas que prevalecen en el Estado y las zonas limítrofes con los Estados vecinos, para que apoyen en los hospitales de segundo y tercer nivel.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor a los 30 días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.